

Editor:  
Miguel REQUENA

# **LA SEGURIDAD UN CONCEPTO AMPLIO Y DINÁMICO**

**V JORNADAS  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD**

MADRID, 7, 8 Y 9 DE MAYO DE 2013



**INSTITUTO UNIVERSITARIO GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO – UNED  
2013**

© Copyright by  
Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado  
de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa  
c/ Princesa 36  
28008 Madrid  
Teléfono: 91 7580011  
Fax: 91 7580030

[info@igm.uned.es](mailto:info@igm.uned.es)  
[www.iugm.es](http://www.iugm.es)

El IUGM aplica a sus procesos de producción editorial los criterios de calidad establecidos por la ANECA, la CNEAI y la ANEP. La política y la gestión editorial del IUGM garantizan un riguroso proceso de selección y evaluación de los trabajos recibidos.

Madrid, 2013

ISBN: 978-84-616-5699-8

Depósito Legal: M-xxxx-2013

Maquetación e Impresión:  
Doppel, S.L.  
c/ Bruselas 46 A - EURÓPOLIS  
28232 Las Rozas (Madrid)  
91 637 73 49  
[doppel@reprodoppel.com](mailto:doppel@reprodoppel.com)

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	11
CAPÍTULO I:	
JUSTICIA TRANSICIONAL Y POST-CONFLICTO.....	15
ALICIA GIL GIL Y ELENA MACULAN	
El binomio Justicia Transicional-Derecho Transicional. Un examen a propósito de algunas reflexiones teóricas y prácticas recientes.....	17
JAVIER CHINCHÓN ÁLVAREZ	
Responsabilidad de proteger, Derecho Penal Internacional y prevención y resolución de conflictos.....	39
ALICIA GIL GIL Y ELENA MACULAN	
Estándares interamericanos sobre el derecho a la verdad y su aplicación en contextos de justicia transicional.....	71
LUIS-MIGUEL GUTIERREZ RAMIREZ	
¿Amnistías democráticas? El caso <i>Gelman vs. Uruguay</i> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un caso práctico para una reflexión teórica.....	101
PIETRO SFERRAZZA TAIBI	
CAPÍTULO II:	
LOS CONFLICTOS ARMADOS ACTUALES EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS ECONÓMICA.....	135
PEDRO VIVAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO LÁUZARA MORALES	
Algo se mueve en el Sahara Occidental.....	137
SILVIA ANGEL SANTANO	

# RESPONSABILIDAD DE PROTEGER, DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ALICIA GIL GIL<sup>\*</sup>  
ELENA MACULAN<sup>\*\*</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho penal internacional ha ido consolidándose, a lo largo de las últimas décadas, como instrumento para la prevención y gestión de situaciones de crisis consistentes en la violación masiva de derechos humanos por parte de quien ejerce el poder político *de iure* o *de facto*. El nacimiento de esta nueva rama del ordenamiento internacional supuso algunos cambios paradigmáticos para el Derecho internacional: en primer lugar, la superación del principio de no intervención en asuntos internos, luego, la aceptación del individuo como sujeto de las normas internacionales y por tanto también de una posible responsabilidad directa por su infracción. Por último, el surgimiento de esta nueva dimensión ha supuesto la superación del concepto de comunidad internacional como una comunidad de Estados soberanos, dando relevancia a los derechos humanos como interés y núcleo de la protección del orden jurídico internacional, mediante su relación con los conceptos, también reinterpretados, de paz y seguridad internacionales. Esta evolución se plasma recientemente en el concepto de “responsabilidad de proteger”, del que el Derecho penal internacional (DPI) aparece como uno de los instrumentos principales.

---

\* Profesora Titular acreditada para el Cuerpo de Catedráticos de Derecho penal (UNED). Subdirectora del IUGM.

\*\* Doctora en Estudios Jurídicos Comparados y Europeos y en Paz y Seguridad Internacional. Investigadora del Instituto Universitario Gutiérrez Mellado (UNED).

Analizaremos a continuación cómo puede el DPI cumplir sus fines de protección de los bienes jurídicos fundamentales del orden internacional, aplicando al ámbito internacional las doctrinas clásicas del fundamento y fines de la pena. A ello añadiremos una especial mención a los posibles fines preventivos de la actividad del fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) y a las múltiples posibilidades del principio de complementariedad.

También nos referiremos a una última posible vuelta de tuerca en esta evolución, determinada por la influencia de la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, que manifiestan una tendencia a convertir el castigo en un derecho de la víctima, trasmutando el tradicional *ius puniendi* en un deber de castigar. Todo ello, como veremos, supone importantes consecuencias para la comprensión del Derecho penal como un *instrumento* para el mantenimiento del orden social.

## **2. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO PARA LA SALVAGUARDA DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES**

El Derecho penal internacional (DPI) es la rama del ordenamiento internacional cuya misión es proteger los bienes jurídicos más importantes del orden social internacional frente a las formas de agresión más graves, mediante normas dirigidas a los individuos cuya infracción genera la responsabilidad penal individual de los mismos en Derecho internacional (Gil, 1999, 27 y ss.).

Su nacimiento, a partir de los juicios de Núremberg y Tokio, ha exigido para el Derecho internacional cambios sustanciales: la superación del principio de no intervención en asuntos internos<sup>1</sup>, la aceptación del individuo como sujeto de las normas internacionales, y por tanto también

---

<sup>1</sup> Se desarrolló así la idea de la “intervención por motivos de humanidad” cuyas raíces pueden verse en algunos textos clásicos pero que fue denostada posteriormente por gran parte de la doctrina por la manipulación política que se hizo de la misma, pero que sin duda abrió el camino al reconocimiento de los derechos humanos como interés de una Comunidad humana, como un conjunto y a su vez dicha idea serviría de base teórica para fundamentar el castigo de los crímenes contra la humanidad –véase sobre todo ello Márquez, 2005, pp. 835 y ss.

de una posible responsabilidad directa por su infracción (Pérez, 2008) y, por último, la superación del concepto de comunidad internacional como una comunidad de Estados soberanos, para dar relevancia a los derechos humanos como interés y núcleo de la protección del orden jurídico internacional.

Como veremos estos hitos se van consolidando y repitiendo en la consagración del DPI como un instrumento de prevención. Y podemos decir que el material que los amalgama es la relación, establecida también desde el nacimiento del DPI, de la comisión de determinados crímenes (violaciones masivas de derechos humanos por quien ejerce el poder político) con el concepto, también reinterpretado, de paz y seguridad internacional. Reinterpretado porque, como veremos a lo largo de estas páginas, el concepto de paz y seguridad al que nos referimos ya no se limita a una situación de ausencia de conflicto armado, sino que es mucho más amplio y engloba el mantenimiento del orden jurídico internacional. De ese orden jurídico forman parte los derechos humanos, comprendiendo por tanto la protección de los bienes jurídicos fundamentales mediante el efecto preventivo de la pena<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La doctrina internacionalista ha mostrado un especial afán en esta labor de relacionar el respeto a los derechos humanos, en los que se encarnan los bienes jurídicos individuales, con la paz internacional. Pella (1964, pp. 15 y ss., p. 35 y p. 49) concebía la paz internacional como bien jurídico supremo contra el que atentan directa o indirectamente los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Define este autor la infracción internacional como «una acción u omisión internacionalmente peligrosa de modo que ha contribuido a la preparación o a la ejecución de una guerra prohibida o a la violación de las leyes y costumbres de la guerra o a la creación de situaciones capaces de turbar las relaciones pacíficas entre los Estados, o a una política nacional que ofende la universalidad del sentimiento humano». Justifica este autor la inclusión de la protección de la vida, la integridad corporal o la salud o la libertad frente a los ataques provenientes del gobierno en que éstos dejan de ser crímenes de Derecho común para convertirse en manifestaciones de una política de Estado que ofende la universalidad del sentimiento humano y turba profundamente las relaciones internacionales. Tal política es condenada por la Carta de Naciones Unidas como nociva para la paz internacional. Para Bassiouni (1985, pp. 1453-1454), la persecución penal ha llegado a ser la «modalidad ultima ratio» de protección de los derechos humanos cuando otras modalidades de protección aparecen como insuficientes. Justifica este autor la internacionalización de esta materia en el presunto

La relación de esta nueva rama del Derecho con la paz y la seguridad internacional aparece ya en el título del primer proyecto de Código penal internacional de 1954 de la Comisión de Derecho Internacional y en las versiones sucesivas (ninguna de ellas aprobada finalmente)<sup>3</sup>, así como en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante las que se crean los Tribunales para la antigua Yugoslavia (1993<sup>4</sup>) y Ruanda (1994<sup>5</sup>), a través de la necesaria

---

impacto internacional de ciertas formas de violación cuando son cometidas bajo el patrocinio de una política estatal, en cuanto afectan a los intereses de la seguridad colectiva de la Comunidad mundial o constituyen, por razón de su seriedad y magnitud, una amenaza para la paz y seguridad de la humanidad. En opinión de Werle (2011, p. 82): “El derecho penal internacional protege “la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad como los bienes jurídicos más importantes de la comunidad internacional. Los tres bienes jurídicos protegidos paz, seguridad y bienestar de la humanidad, no pueden distinguirse absolutamente entre sí. Con la paz mundial y la seguridad internacional encontramos dos intereses de la comunidad internacional en el centro del Derecho penal internacional, que al mismo tiempo se encuentran en el vértice de la determinación de los fines de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, un concepto ampliado de la paz sirve de base al Derecho penal internacional. Ésta no sólo comprende la ausencia de enfrentamientos militares entre Estados, sino que también incluye la situación dentro del propio Estado. Una amenaza a la paz mundial puede suponerse a partir de violaciones graves de los derechos humanos en un Estado”.

<sup>3</sup> El 21 de octubre de 1947 la Asamblea General de Naciones Unidas, a la vez que encomendaba a la Comisión de Derecho internacional la formulación de los principios de Derecho internacional reconocidos en la Carta y en el juicio del Tribunal de Núremberg, le encargaba la preparación de un Proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad (Resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947).

<sup>4</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 827 (1993), por la que se crea el TPIY: “Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y *contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz;*

Estimando que la creación de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente” (cursiva añadida).

<sup>5</sup> Resolución del Consejo de Seguridad 955 (1994), por la que se crea el TPIR: “Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho

apelación al cap. VII de la Carta de Naciones Unidas (NNUU). La referencia a la paz y seguridad internacionales y la apelación al Capítulo VII de la Carta tiene un indudable sentido práctico, pues la urgencia de la situación ante las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en Ruanda y la conmoción de la opinión pública exigían una respuesta rápida. Se optó, por ello, por el establecimiento de los Tribunales mediante Resolución del Consejo de Seguridad. De esta manera, se aseguraba la requerida efectividad inmediata, pues todos los Estados están obligados a llevar a cabo una decisión tomada como medida ejecutiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta NNUU<sup>6</sup>.

Pero además de estos argumentos prácticos existen evidentes argumentos de fondo. Una situación de violación masiva de derechos humanos produce con frecuencia un problema de exiliados, un peligro de extensión del conflicto a los países vecinos y en definitiva un verdadero riesgo para la paz y seguridad internacionales. Solo hay que pensar como ejemplo en el reciente caso de Siria, y en las crisis humanitarias que ha generado para los países vecinos que reciben a los miles de refugiados que intentan abandonar el país, y en el riesgo de internacionalización del conflicto. Además, la comisión de crímenes internacionales produce una vulneración del orden internacional, en la medida en que su núcleo esencial incluye las normas protectoras de los derechos humanos.

También el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) insiste en estas ideas que hemos señalado como pilares del DPI, haciendo referencia a la idea de comunidad humana, a la

---

internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y *contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,*

*Estimando que la creación de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente”* (cursiva añadida).

<sup>6</sup> El art. 41 de la Carta de Naciones Unidas recoge las medidas que no implican el uso de la fuerza de las que puede hacer uso el Consejo de Seguridad: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones...”. Y el art. 29 le permite crear organismos subsidiarios para el desempeño de sus funciones: “El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones”.

amenaza para la paz, la seguridad, y el bienestar de la humanidad que suponen estas conductas y al efecto preventivo que se busca con el Derecho penal:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.

### **3. LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA IDEA DE COMPLEMENTARIEDAD COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

Al mismo tiempo que el concepto de paz y seguridad internacional ha ido evolucionando y vinculándose cada vez más al DPI, la vieja doctrina de la intervención por razones humanitarias, tradicionalmente utilizada para legitimar la intervención de la comunidad internacional en situaciones de conflicto y para justificar la intromisión en la esfera de soberanía estatal, ha sido superada por la nueva idea de la “responsabilidad de proteger”.

La doctrina<sup>7</sup> de la responsabilidad de proteger (Luck, 2012; Martínez, 2010; Añaños, 2009; García, 2006), se basa, como es sabido, en la concepción de la soberanía estatal no solo como derecho a la no injerencia ajena, sino también como responsabilidad. Ella supone un importante cambio de perspectiva, pues desplaza el foco de atención hacia el ciudadano, convirtiéndole en el detentador de un derecho a que su Estado proteja sus derechos fundamentales y a que, si el Estado no cumple con su obligación de protección, lo haga, en su lugar, la comunidad internacional. Esta doctrina supone una aproximación global a situaciones de crisis que incluye medidas de prevención, una posible

---

<sup>7</sup> No queda claro todavía si la responsabilidad de proteger es un “concepto”, un “principio” o una “norma” (Bellamy, 2009, 4-7).

intervención internacional (incluso armada, pero no exclusivamente, ni necesariamente) y medidas para alcanzar una paz duradera y fortalecer el Estado de derecho, garantizando su buena gobernabilidad y un desarrollo sostenible.

La responsabilidad de proteger se fundamenta en la idea de complementariedad, según la cual el Estado es el primer responsable de la prevención y castigo de estos comportamientos, y solo si el Estado no puede o no quiere intervenir, interviene la Comunidad internacional.

Este mismo principio guía el funcionamiento del sistema de la CPI, cuya intervención en la persecución y castigo de los responsables de crímenes internacionales no es preferente respecto de aquélla de los tribunales nacionales (como ocurría con los tribunales *ad hoc*) sino que opera solamente si el Estado que tiene jurisdicción sobre los ilícitos carece de voluntad o de capacidad para intervenir en primera instancia (Ambos, 2010a; Sánchez, 2004).

El principio de complementariedad que está detrás tanto de la idea de responsabilidad de proteger como del mecanismo de intervención de la CPI parte de que la primera responsabilidad y obligación recae sobre el propio Estado, y de que, solo si éste es incapaz o no tiene la voluntad de tomar las medidas necesarias y eficaces, interviene la Comunidad internacional, conduciendo una persecución penal de los responsables de las más graves violaciones de derechos humanos en el marco de la CPI, o bien prestando asistencia (incluso armada) por parte de los organismos internacionales o por parte de terceros Estados.

Al amparo de esta idea de complementariedad, por lo tanto, se justifican y limitan las intervenciones directas de la Comunidad internacional en el territorio de un Estado, a la vez que se responsabilizan los Estados mismos a desempeñar algunas funciones esenciales para proteger a sus ciudadanos y, a través de ello, para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Como es sabido el concepto de responsabilidad de proteger fue creado en un primer momento por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, un grupo de expertos que recibió el encargo del gobierno de Canadá (Informe “La Responsabilidad de proteger”). Este estudio extendía la responsabilidad de proteger a

cualquier crisis humanitaria, también las procedentes de la naturaleza, y destacaba sus tres contenidos: responsabilidad de prevenir, de proteger y de reconstruir. A su vez el informe establecía unos requisitos muy estrictos a la intervención militar de la Comunidad internacional en ejercicio de su responsabilidad subsidiaria, exigiendo:

- causa justa
- intención correcta
- último recurso
- medios proporcionales
- posibilidades de éxito.

El concepto, con algunas variaciones, fue adoptado por la ONU, en el Documento final de la Cumbre mundial de 2005 (paras 138-139). Entre los cambios más importantes que se introducen respecto del informe original de los expertos destaca la limitación del alcance de esta doctrina a las situaciones en las que la vulneración de derechos humanos constituya alguno de los crímenes internacionales allí enumerados, es decir, “el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (Documento final de la Cumbre Mundial 2005, Punto IV, 33). Asimismo, también es novedosa la necesidad de la autorización del Consejo de Seguridad para llevar a cabo una intervención, colocándola en el ámbito de los cap. VI y VII de la Carta NNUU (lo que incluye el uso de la fuerza mediante autorización del Consejo de Seguridad).

Esta responsabilidad de proteger en la versión de las Naciones Unidas supone a su vez una ampliación del concepto de paz y seguridad en la práctica del Consejo, en la misma línea que se había venido produciendo en la fundamentación del Derecho penal internacional: de un concepto *negativo* de paz, concebida como ausencia de guerra, ligado en exclusiva a la seguridad del Estado, pasamos a un concepto *positivo* de paz, ligado al valor justicia y al respeto de los derechos humanos (fundamentado en los arts. 1.1 y 55 de la Carta NNUU).

La idea de que la violación masiva los derechos humanos en el territorio de un Estado es un asunto de interés internacional, que legitima como tal la acción del Consejo de Seguridad, encuentra sus precedentes

en la Resolución 688 (1991), adoptada por el Consejo de Seguridad para proteger a la población kurda en Irak de los actos de represión perpetrados por Sadam Hussein<sup>8</sup>, y en la Resolución 794 (1992) sobre el conflicto en Somalia<sup>9</sup>.

Posteriormente, la misma idea aparece en el Preámbulo del Estatuto de la CPI, y se concretiza en la adopción del mecanismo de complementariedad que disciplina su intervención<sup>10</sup>. Esta previsión normativa marca un avance significativo en la emersión del concepto de responsabilidad de proteger, pues por primera vez se recurre a él para legitimar no una intervención armada y puntual por parte del Consejo de Seguridad, sino la creación de un tribunal penal con carácter permanente. De esta manera, se reconoce implícitamente que el DPI es uno de los instrumentos con los que cuenta la Comunidad internacional para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad de proteger.

---

<sup>8</sup> Consejo de Seguridad, Res. 688 de 5 de abril de 1991, considerando 3º: “Seriamente preocupado por los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas de Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas [...], que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región”.

<sup>9</sup> Consejo de Seguridad, Res. 794 de 3 de diciembre de 1992, preámbulo: “Habiendo determinado que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia [...] constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales” (considerando 3º).

<sup>10</sup> ECPI, preámbulo, considerando 3-7: “Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

De hecho, en el año 2009 el Secretario General de NNUU, Ban Ki Moon, reconoció expresamente que:

By seeking to end impunity, the International Criminal Court and the United Nations-assisted tribunals have added an essential tool for implementing the responsibility to protect, one that is already reinforcing efforts at dissuasion and deterrence” (*Report of the Secretary General “Responsibility to Protect*, para. 18).

Un ejemplo práctico de aplicación de la responsabilidad de proteger y del uso del DPI como su instrumento podemos encontrarlo en el caso de Libia (Fernández, 2011), en el que el Consejo de Seguridad dictó una primera Resolución, la 1970 de 26 febrero de 2011, de remisión de la situación al fiscal de la CPI para que investigara la posible comisión de crímenes internacionales y las responsabilidades correspondientes<sup>11</sup>. A esta primera decisión se añadió poco después la Resolución 1973 de 17 marzo 2011, sobre responsabilidad de proteger y autorización del uso de la fuerza en Libia. La combinación de estas dos Resoluciones muestra de manera patente la muy estrecha vinculación existente entre la responsabilidad de proteger y la intervención del DPI, y la relación de fin a medio entre ellas.

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina en el caso libio ha planteado muchas dudas, como el incumplimiento de alguno de los requisitos que el grupo de expertos que inicialmente plasmó el concepto de responsabilidad de proteger estimaba imprescindibles y un posible cambio de la finalidad inicial (frenar la comisión de crímenes internacionales) por la de derrocamiento del régimen de Gadafi. Se denuncia también (Fernández Ruiz-Gálvez, 2011, 107 ss.) que al intervenir quizás se ha sobrepasado el ámbito de la Resolución 1973 (2011), y que además, tras la actuación de la Comunidad internacional, la violencia no cesó, sino que al parecer cambió de bando, manifestándose en represalias, purgas, y otros actos de violencia por parte de los rebeldes contra quienes habían apoyado al gobierno.

En relación con la actuación de la CPI, se produjo la apertura de una investigación y se dictó una orden internacional de arresto contra Muamar el Gadafi –cerrada tras su asesinato–, su hijo Saif al Islam Gadafi

---

<sup>11</sup> Consejo de Seguridad, Resolución 1970 de 26 de febrero de 2011.

y el Jefe de la Inteligencia Abdulá al Senussi<sup>12</sup>. Sin embargo, no se ha abierto ninguna investigación en relación con los presuntos crímenes cometidos por los rebeldes, y ello parece confirmar las dudas antes mencionadas sobre la intervención de la Comunidad internacional en Libia.

Asimismo, la intervención de la comunidad internacional en la crisis que estalló en Kenya tras las elecciones de 2007, que muchos consideran un ejemplo exitoso de aplicación de la responsabilidad de proteger, muestra aspectos criticables: por ejemplo, el fracasado intento de instituir un Tribunal especial para enjuiciar a los responsables, o las dificultades de la *Truth Justice and Reconciliation Commission* debido a la falta de recursos y a las limitaciones en el mandato (Sharma, 2012, 27-34)<sup>13</sup>.

#### **4. ¿CÓMO PROTEGE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL?**

##### **4.1. Los fines del Derecho penal**

Cualquier manual de Derecho penal recoge como fundamento y fines del Derecho penal la retribución y la prevención general y especial (Gil et al., 2011, 19 y ss.). La retribución es entendida modernamente no como una compensación del mal causado mediante la imposición de otro mal, sino como reafirmación del ordenamiento y de ella deriva el requisito de la proporcionalidad de la pena con la magnitud de lo injusto culpable (Gil, 2002). En este sentido se puede constatar un tradicional rechazo de la retribución en sentido absoluto (que cada uno tenga lo que merece por sus actos, el “hacer Justicia” del idealismo alemán de Kant y Hegel), y así mismo se rechaza la idea de que la pena deba satisfacer los deseos de venganza de la sociedad. Junto a la retribución como fundamento de la pena y límite a su medida se contemplan como fines de la misma la prevención general y la prevención especial. La primera se

---

<sup>12</sup> ICC, PTC I, Prosecutor v. Saif Al - Islam Qadhafi, “Warrant of Arrest for Saif Al - Islam Qadhafi”, ICC-01/11-01/11-3, 27 de junio de 2011.

<sup>13</sup> En términos generales, la responsabilidad de proteger se presta a posibles manipulaciones por parte del poder constituido toda vez que se concreta en una imposición que no toma en cuenta las posiciones de las minorías (Günther, 2013, 88-90).

refiere al efecto que se quiere causar en el resto de los ciudadanos y a su vez se divide en prevención general positiva (recuerdo de la vigencia de la norma) y prevención general negativa (intimidación al resto de posibles delincuentes). La prevención especial es el efecto que con la imposición de la sanción se quiere causar en el delincuente concreto al que se castiga y comprende los fines de intimidación individual, resocialización (cuando ello sea posible) e inocuización. El Derecho penal y el proceso en la época moderna han intentado mantener a las víctimas al margen, para garantizar que el poder punitivo, cuyo monopolio pertenece al Estado, sea ejercido desde una posición *super partes*.

La concepción del fundamento y fines de la pena mayoritaria hoy es una concepción mixta o unitaria, según la cual:

- la pena tiene su fundamento en la retribución como reafirmación del ordenamiento,
- los fines de la pena son preventivos: evitar la comisión de delitos en el futuro (prevención general y especial),
- la retribución (medida de lo injusto y culpabilidad) es límite de la pena preventiva pero la pena retributiva puede no imponerse si no es necesaria con base en consideraciones preventivas.

Como señala Cerezo Mir, el Estado no tiene que hacer justicia, pero cuando castiga debe hacerlo justamente. El Estado debe mantener el orden social evitando la comisión de delitos futuros y puede renunciar a la pena justa si no es necesaria para esta misión (Cerezo, 2004, 29 -30).

#### **4.2. Los fines del Derecho penal internacional y la ampliación del concepto de complementariedad**

¿Puede cumplir los mismos fines el Derecho penal internacional? (Ambos, 2003). Parece claro que el DPI al castigar los crímenes internacionales supone una reafirmación de la vigencia del Derecho internacional y pretende sobre todo la prevención general positiva, en el sentido de crear o consolidar una conciencia universal sobre la prohibición de ciertas conductas. A la vez no renuncia a la larga a conseguir un efecto preventivo general negativo, mientras que resulta

muy difícil, ante la comisión de crímenes internacionales, lograr la intimidación individual o la resocialización del delincuente.

Recientemente se ha hecho hincapié en el efecto preventivo negativo que puede tener la amenaza de la pena a través de las actuaciones del fiscal de la CPI (Olásolo, 2011). Ciertamente es difícil la intimidación de quien se siente amparado por ocupar el poder. Sin embargo, como señala Olásolo, las investigaciones del fiscal (incluso antes de llegar a la apertura de un proceso) suponen una llamada de atención al Estado que nos conecta de nuevo con la idea de la responsabilidad de proteger, ya que el Estado para evitar la actuación de la Corte bajo el principio de complementariedad se apresurará a cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar y en su caso sancionar los hechos. Así menciona el caso de Colombia, donde la especial atención del fiscal y la presión ejercida sobre las instituciones estatales ha provocado la activación de la jurisdicción interna, o las investigaciones de la Fiscalía sobre presuntos crímenes de guerra cometidos en Afganistán, que supusieron la revisión por EEUU de las normas sobre bombardeos, las investigaciones en Iraq que llevaron a la justicia británica a investigar y enjuiciar crímenes de guerra cometidos por sus militares, la investigación sobre Palestina, etc. A estos ejemplos podemos añadir la situación en Uganda, donde la actividad de la CPI ha desempeñado un papel importante en las negociaciones entre el *Lord's Resistance Army* y el gobierno: el *Draft Agreement of Accountability and Reconciliation between the Government of the Republic of Uganda and the LRA*, firmado el 29 de junio de 2007, hace expresamente referencia a la CPI y al principio de complementariedad al establecer unas pautas mínimas para la declaración de responsabilidad por crímenes internacionales (Jurdi, 2010, 92-94).

De esta manera el concepto de complementariedad se amplía (Fuentes, 2011) y ofrece muchas más posibilidades para enfrentar una situación de comisión actual de crímenes: surge la posibilidad de asistencia al Estado para que pueda investigar y enjuiciar (complementariedad positiva) o incluso de un reparto entre las jurisdicciones nacionales y la internacional de la tarea de investigar y enjuiciar (complementariedad cooperativa). El resultado que se persigue es el reforzamiento de los sistemas nacionales de justicia, y en ello el fiscal, con sus investigaciones preliminares, puede cumplir la función de guiar y asistir en las actuaciones nacionales.

Al respecto resulta interesante mencionar, por explicativa de este concepto ampliado de la complementariedad, la *Intervención del gobierno de Colombia con ocasión de la conferencia de revisión de la Corte Penal Internacional*:

Como lo hemos expresado en oportunidades precedentes, Colombia atribuye especial importancia al principio de complementariedad y ve en él la expresión máxima de la efectividad de la Corte Penal Internacional pues, son los Estados los primeros llamados a ejercer justicia para investigar y juzgar a los perpetradores de los crímenes más graves de trascendencia internacional. Es precisamente en el fortalecimiento de las jurisdicciones nacionales y en consecuencia, en la lucha contra la impunidad, en donde la Corte Penal Internacional puede maximizar su impacto. En ese sentido, respalda el papel de la complementariedad positiva con el fin de alentar a los Estados a cumplir con su responsabilidad primaria de investigar y procesar los crímenes de competencia de la Corte. En esta dirección la Fiscalía de la Corte Penal ha llevado a cabo una importante y estimulante tarea con relación a Colombia (Intervención, 2010, 2).

Sin embargo las actuaciones del fiscal también pueden generar el efecto contrario, si las expectativas creadas luego no se cumplen. Al respecto conviene citar un párrafo del *Informe de la Mesa sobre el impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas*:

25. Los participantes procedentes de zonas que son objeto de examen o investigación preliminar por el Fiscal de la Corte, como Palestina, Colombia y el Afganistán, hicieron hincapié en el impacto positivo del sistema del Estatuto de Roma y las esperanzas despertadas por el anuncio de la participación de la Corte en las zonas respectivas, pero también en la posterior frustración y el impacto negativo debidos a la falta de progreso hasta el momento.

Y al respecto hay que denunciar que en el concreto funcionamiento de la CPI encontramos muchos de los enemigos del efecto preventivo: una intervención selectiva (hasta el momento solo se han abierto procesos por crímenes cometidos en África), una posible politización de sus decisiones, en especial por el perfil excesivamente político y diplomático del anterior fiscal (Kaye, 2011), la falta de eficacia (se ha dictado una sentencia condenatoria en 10 años) o el aparente interés en abrir los primeros casos ante la Corte, antes que en apoyar los

sistemas nacionales para que ejerzan su jurisdicción primaria<sup>14</sup>. También sorprende el empeño de la Corte en enjuiciar los crímenes cometidos en la situación de Libia, cuando el Estado ha manifestado en repetidas ocasiones su intención de enjuiciar a los responsables<sup>15</sup>. Todo ello arroja algunas sombras sobre la actividad y la eficacia de la CPI. Y es que como ya decían los Ilustrados: más eficaz que la pena severa es la pena pronta, segura y proporcionada (Beccaria, 1968, 35 y ss., 60 y ss., 71 y ss.).

## **5. ¿Y CUÁNDO LA PERSECUCIÓN PENAL OBSTACULIZA EL FIN DEL CONFLICTO? LA DIALÉCTICA PAZ (FIN DEL CONFLICTO) / JUSTICIA (PUNICIÓN)**

### **5.1. La deriva neopunitivista de la Corte Interamericana y el “derecho” de las víctimas al castigo del autor**

La explicación del fundamento y los fines de la pena que hemos visto hasta ahora y que maneja la doctrina penalista se corresponde con una concepción del Derecho penal como un instrumento del Estado (o de la Comunidad internacional en el caso del Derecho penal internacional) para el mantenimiento del orden social, es decir, parte del Derecho penal como *ius puniendi*, derecho del Estado a castigar. Sin embargo esta concepción puede chocar con la reciente evolución de la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) —que, como también es sabido, tienen una notable influencia en la de los tribunales penales nacionales e internacionales a través de lo que se ha dado en llamar “fertilización cruzada jurisprudencial”<sup>16</sup> —, pues en la misma se transforma el *derecho* a castigar en *deber*.

---

<sup>14</sup> Esto habría ocurrido en la situación de República Democrática del Congo, donde el sistema judicial nacional era capaz y tenía la voluntad de perseguir penalmente, al menos, a Lubanga y Katanga, que ya estaban en prisión preventiva cuando la CPI pidió su entrega (Jurdi, 2010, 94-5).

<sup>15</sup> ICC, PTC I, Prosecutor v. Saif Al - Islam Qadhafi and Abdullah Al-Senussi, “Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi”, ICC-01/11-01/11, 31 de mayo de 2013.

<sup>16</sup> El término apareció en Burke-White, 2002, 63 y ss. La menciona asimismo el voto razonado del juez Cançado Trindade de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano* (*Almonacid Arellano v. Chile*, excepciones preliminares,

Especialmente a partir de finales de los años '90 y principios de los 2000 la Corte IDH desarrolló el llamado “deber de garantía”, que, vinculado a la figura de los “remedios efectivos”, le ha servido para construir toda una batería de obligaciones de los Estados de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones de derechos humanos, y, dando unos pasos más, para declarar la inamnestiabilidad, inindultabilidad e imprescriptibilidad de determinados delitos<sup>17</sup>. La jurisprudencia de la Corte ha ido paulatinamente imponiendo una interpretación de la obligación de recurso como obligación de recurso penal, la obligación de remover cualquier obstáculo al castigo penal, las obligaciones de tipificar los crímenes internacionales de determinada manera<sup>18</sup>, la prohibición de las amnistías y de la prescripción de determinados delitos, la prohibición de aplicarles la cosa juzgada y el *ne bis idem* (Malarino, 2010).

Como conclusión la Corte Interamericana ha llegado a concebir el castigo de los responsables de determinadas violaciones de derechos humanos como una obligación del Estado y casi como un *derecho* de la víctima. Es evidente que, al asumir esas posturas, ha ido paulatinamente ampliando el alcance de la intervención penal, eliminando los límites que el Estado de Derecho le impone, y a la vez pretende transformar la función y los fines del Derecho penal y del Derecho penal internacional.

---

fondo, reparaciones y costas, 26.09.2006), para. 27. Para un análisis de este fenómeno con especial referencia a la interacción entre los tribunales (interamericano y europeo) de derechos humanos y la CPI, véanse: Gil Gil, 2012, 111-144; Gil Gil, 2011, 311-344; Maculan, 2012, 97-124.

<sup>17</sup> Sobre esta jurisprudencia con detalle: Chinchón 2007, en especial pp. 235 y ss., 434 y ss.; las contribuciones en Ambos, Malarino, Elsner (eds.), 2010, pp. 25 y ss., 211 y ss., 263 y ss., 491 y ss. Sobre el derecho a interponer un recurso efectivo en la jurisprudencia internacional, con mayores detalles, Chinchón, Vicente 2010, 6 y ss.

<sup>18</sup> La Corte IDH ha desarrollado incluso deberes de tipificación expresa de determinadas figuras delictivas: por ej. en los casos *Trujillo Oroza contra Bolivia*, (§ 97), y *Goiburú y otros contra Paraguay*, la Corte IDH estableció que la falta de tipificación expresa e independiente de la desaparición forzada de personas en el ámbito interno contribuye a la impunidad, al constituirse como un obstáculo para el “desarrollo del proceso efectivo”. También declaró el deber de los Estados de solicitar la extradición de los responsables: caso *Albán Cornejo y otros contra Ecuador*, (§ 17). Sobre esta jurisprudencia véase con detalle Dondé, 2010.

La doctrina ha denunciado que con estas afirmaciones a menudo la Corte iba más allá de sus competencias e invadía competencias de los tribunales en materia penal, produciendo efectos a menudo sobre un sujeto (el individuo) que no había tenido siquiera la oportunidad de ser parte en el proceso ante la Corte<sup>19</sup>. Los tribunales de derechos humanos parecen comportarse cada vez más como un tribunal de casación de las sentencias internas, y sus decisiones suponen una injerencia en las competencias legislativas de los Estados, que corresponden a los Parlamentos democráticos, y en las competencias que pertenecen al poder judicial estatal (Malarino, 2010, 57).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se había mantenido hasta hace poco, en estas áreas, lejos de los excesos de la Corte Interamericana (Viganó, 2012; Gil, 2011). Por supuesto ha desarrollado igualmente los deberes del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, pero la interpretación que el TEDH venía dando a la obligación de poner recursos a disposición de las

---

<sup>19</sup> (Malarino, 2010). Denuncia este autor la modificación judicial del derecho interamericano realizada por la Corte en los múltiples casos en que introduce una nueva norma en el sistema interamericano, no pactada por los Estados, o altera o suprime una norma pactada (activismo judicial), el reconocimiento jurisprudencial de nuevos derechos de la víctima que no están escritos en la Convención Americana y que neutralizan derechos fundamentales de la persona sometida a proceso penal consagrados explícitamente en ella (punitivización), y la intromisión de la Corte Interamericana, por medio de las sentencias de reparaciones, en funciones de las autoridades judiciales, legislativas y ejecutivas nacionales fuertemente expresivas de la soberanía estatal (nacionalización). El autor discute estas tres tendencias y alerta sobre su contenido antidemocrático y antiliberal. Entre los excesos de la Corte podemos enumerar, siguiendo a Ezequiel Malarino: la regla que prohíbe amnistiar delitos graves (graves violaciones de los derechos humanos o crímenes internacionales), la regla que prohíbe la prescripción de ciertos delitos (violaciones, graves violaciones, muy graves violaciones de los derechos humanos o bien crímenes internacionales), la regla que excluye la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal en caso de crímenes internacionales, la regla que limita el principio del plazo razonable de duración del proceso en caso de crímenes internacionales, la regla que limita el *ne bis in idem* en caso de nuevas pruebas, la regla que prevé el derecho del detenido extranjero a obtener información sobre la asistencia consular, la regla que establece que la Corte puede decidir más allá del caso concreto, la regla que establece que la Corte puede ordenar medidas a Estados que no participaron en el proceso internacional, etc. Algunas fueron efectivamente usadas para decidir casos y otras afirmadas en *obiter dicta*.

víctimas (art. 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, CEDH) no ha ido tan lejos y ha sido más respetuosa con la soberanía de los órganos legislativos nacionales que la seguida por la Corte IDH.

En todo caso puede decirse que, mientras en las obligaciones de persecución penal establecidas por la Corte IDH predomina un fundamento exclusivo en los derechos de las víctimas, y el propio castigo es visto como una forma de reparación, en cambio el TEDH sigue manteniendo siempre en su argumentación el fin preventivo de la pena (Viganó, 2012, 320 y ss.), aún en los casos en que le dice a un Estado que debería tipificar un delito o que no debería dejarlo impune (especialmente en casos de tortura que involucran a Turquía<sup>20</sup>). Por otra parte el TEDH nunca ha afirmado que las amnistías<sup>21</sup> estén categóricamente prohibidas por contrarias al Convenio (Gil, 2012; Gil, 2011)<sup>22</sup>.

La jurisprudencia de la Corte IDH, a la que la del TEDH se va acercando, nos plantea el dilema de si debemos cambiar la concepción del Derecho penal de un *ius puniendi*, es decir, un *derecho* a castigar, a un *deber* del Estado, y si debemos sustituir la tradicional concepción de la pena por su comprensión como una forma de satisfacción a la víctima. Y además, nos plantea la duda de si todo ello puede legítimamente ser decidido, como está ocurriendo, por un tribunal no penal.

---

<sup>20</sup> TEDH, *Abdülsamet Yaman v. Turquía* (32446/96), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 02.11.2004, § 55; *Yeter v. Turquía*, (33750/03), Judgment (Merits and Just Satisfaction) 13.01.2009, § 70; *Ali y Ayşe Duran v. Turquía* (42942/02), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08.04.2008, § 69.

<sup>21</sup> Sobre la discusión doctrinal acerca de la compatibilidad de las amnistías con el Derecho internacional contemporáneo véase Ambos, 2008, 81 y ss., 122 y ss.

<sup>22</sup> Recientemente el Tribunal Europeo ha admitido la existencia de una costumbre internacional en formación que prohíbe las amnistías y los indultos de crímenes internacionales: véase TEDH, *Marguš v. Croacia* (4455/10), Judgment, 13.11.2012, § 74: “Granting amnesty in respect of “international crimes” – which include crimes against humanity, war crimes and genocide – is increasingly considered to be prohibited by international law. This understanding is drawn from customary rules of international humanitarian law, human rights treaties, as well as the decisions of international and regional courts and developing State practice, as there has been a growing tendency for international, regional and national courts to overturn general amnesties enacted by Governments”.

Esta tendencia parece convertirse en la que ha sido eficazmente definida como una “deriva neopunitivista” (Pastor, 2006), en la que el castigo penal es concebido ya no como la *extrema ratio*, sino como la *única ratio*, y a la vez como un verdadero derecho de las víctimas afectadas por los crímenes.

Según Silva Sánchez, la perspectiva del castigo como un derecho de la víctima hace que ésta entre en competencia con el autor a la hora de determinar el alcance de los principios político-criminales, que ya no podrían verse unilateralmente como garantías de éste, sino también de aquélla (Silva Sánchez, 2008, 169). Curiosamente la Corte Interamericana ha recorrido este camino y ha elaborado todo un estatuto jurídico de la víctima que no está recogido en la Convención Americana y que derogaría los derechos del imputado, que sí se hallan, por el contrario, afirmados y protegidos en esa Convención (Pastor, 2011).

## **5.2. ¿Puede la realización de la Justicia ser un obstáculo para la Paz?**

Las complejas dinámicas que acabamos de describir y la intrínseca peligrosidad de ciertas tendencias iliberales que parecen difundirse hoy día encuentran factores que complican ulteriormente el cuadro en los escenarios de transición tras un régimen dictatorial y criminal, o tras un conflicto armado. Ante estas situaciones, cabe volver a nuestra pregunta inicial: ¿Y cuando la realización de Justicia es un obstáculo para las negociaciones de paz?

Los contextos de transición siempre denotan una intrínseca fragilidad de las nuevas instituciones, que tienen que combinar necesidades y pulsiones diferentes y contradictorias: a saber, cerrar definitivamente el conflicto y establecer un entorno pacífico donde el nuevo Estado pueda desarrollarse, dar una respuesta significativa a los crímenes masivos cometidos bajo el régimen anterior o durante el conflicto, garantizar medidas de reparación a las víctimas, y buscar una reconciliación nacional que permita mirar hacia un futuro compartido. Además, los responsables de los crímenes pasados pueden imponer la garantía de no ser enjuiciados y castigados como condición para dejar el poder, o incluso, después de que el cambio de régimen ha ocurrido, pueden mantener todavía un grado de poder e influencia tales como para influir en las actuaciones del nuevo Estado en la fase de transición. No es ésta la sede para analizar en profundidad los dilemas a los que se enfrenta

la llamada justicia de transición<sup>23</sup>, y que tienen que medirse, además, con la especificidad de cada caso concreto: nos limitamos a señalar que la pluralidad y complejidad de los intereses en juego puede hacer aconsejable optar por soluciones de compromiso, que impliquen una renuncia a la persecución penal o su limitación en vía excepcional para obtener, a cambio, una mayor estabilidad social y una pacificación más duradera.

Ante el riesgo de que los responsables de los crímenes vuelvan a tomar el poder o minen las bases de la construcción de la nueva sociedad, hacer recurso a una persecución penal ilimitada puede ser contraproducente, pues puede reiterar una conflictividad que se pretende eliminar, puede paralizar las nuevas instituciones o poner en peligro la existencia misma del nuevo régimen. La consciencia de estos peligros explica porque se han dado, históricamente, muchos escenarios de justicia de transición que antes que la persecución penal han preferido adoptar leyes de amnistía condicionada, o mecanismos de Derecho penal premial gracias a los cuales los perpetradores de los crímenes, a cambio de su participación en la reconstrucción de lo ocurrido y/o de una confesión pública, pueden verse beneficiados por una amnistía (es el caso de la *Truth and Reconciliation Commission* sudafricana<sup>24</sup>) o por una importante reducción de la pena (como ocurre según el mecanismo de la *Ley de Justicia y Paz* en Colombia<sup>25</sup>).

---

<sup>23</sup> Para ello remitimos, entre muchos otros, a: Ambos, 2009; Teitel, 2000; para una panorámica histórica, Elster, 2004. Para un tentativo de clasificación de sus modelos basado en una comparación entre diferentes experiencias transicionales en Iberoamérica, Chinchón, 2007. Para una interesante y profunda reflexión desde la perspectiva penalista, a partir de una comparación entre diferentes experiencias de justicia de transición en ámbito latinoamericano y europeo, cfr. Fornasari, 2013.

<sup>24</sup> Esta exitosa experiencia creó un mecanismo de intercambio entre la confesión pública por parte de los perpetradores y (en presencia de otras condiciones) la posible concesión de una amnistía. Véanse, para más detalles, entre otros: Lollini, 2011; Eiroa, 2008; Sarkin, 2004.

<sup>25</sup> El mecanismo establecido por la *Ley de Justicia y Paz* (Ley 975 de 2005) prevé esencialmente que los miembros de los grupos armados ilegales que acceden a la desmovilización y a prestar una declaración (versión libre) pueden obtener, tras el juicio penal y en el caso de condena, una importante reducción de la pena y un período de prueba posterior a su cumplimiento, transcurrido el cual la parte

Todos estos mecanismos, alternativos al penal, responden a la necesidad de encontrar un balance entre intereses contrapuestos, y admiten una (parcial o total) suspensión del ejercicio de la acción penal, o una reducción de sus consecuencias punitivas, en aras de favorecer la pacificación y la reconciliación social. Implícitamente, estas situaciones admiten que el Derecho penal (internacional) no es el único instrumento para afianzar la paz y seguridad internacional, y ni siquiera es, a veces, el más adecuado. En otras palabras, la pretensión de *justicia* (concebida como intervención penal y castigo) puede ceder el paso ante la necesidad de construcción de una *paz*.

Recientemente, un autor ha puesto en duda la posibilidad de configurar un balance entre estos dos valores (Malarino, 2013): según él, el valor de la paz, concebido en su definición negativa (es decir, como ausencia de conflicto, o ausencia de violaciones sistemáticas de los derechos humanos), prevalece con creces sobre la pulsión hacia la justicia, y sobre cualquier otro objetivo de la justicia de transición, por la simple razón de que constituye la base sobre la cual el Estado de Derecho asienta su existencia. Por consecuencia, al revés de lo que supone el slogan, hoy día muy difundido, “no habrá paz sin justicia”, que expresa la idea según la cual la justicia penal y el castigo serían un pre-requisito esencial para lograr la paz, el objetivo correcto en todo marco de transición sería: “tanta justicia como paz lo permita”.

Hay que reconocer que estas valoraciones van contracorriente respecto de lo que es la tendencia mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, que, como hemos explicado, ven cada vez más en el Derecho penal y penal internacional el único instrumento eficaz para afianzar la paz y seguridad internacional vulnerada por graves crímenes masivos, y en el castigo penal un verdadero *derecho* de las víctimas.

Sin embargo, no podemos eximirnos de poner de manifiesto los riesgos que esta visión radical, expresada por los conocidos lemas de la “lucha contra la impunidad” y del “no habrá paz sin justicia”, plantea, y no solamente a efectos políticos, sino también, desde una perspectiva

---

restante de pena (sin considerar la reducción) se considera extinguida. El mecanismo prevé además medidas de reparación en beneficio de las víctimas: véanse, para más detalles, entre otros, Ambos, 2010b; Aponte, 2008.

estrictamente penal, en relación con las garantías de los imputados y con los límites intrínsecos al Derecho penal (*extrema ratio*) que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho.

Lo cierto es que, aun donde se ha tomado una clara decisión en favor de la persecución penal, como ocurre con los tribunales penales internacionales, a pesar de las grandes proclamaciones de lucha contra la impunidad y no admisión de las amnistías, no parece excesivo entrever un criterio selectivo a la hora de elegir los casos que se van a enjuiciar, para evitar la desestabilización de jóvenes democracias o la recrudescencia de conflictos<sup>26</sup>.

El ECPI a su vez, parece dejar un margen a la previsión de amnistías (quizás al menos de las condicionadas o de algunas formas de Derecho penal premial) y de mecanismos alternativos a la persecución penal *stricto sensu*: en el art. 53 prevé una cláusula que hace referencia a los “intereses de la justicia” como elemento que el fiscal tiene que tomar en cuenta a la hora de decidir si iniciar una investigación o si seguir adelante con una que ya haya empezado. En esta previsión, cuyo contenido es evidentemente amplio y genérico, algunos autores han querido leer el posible reconocimiento de la validez de soluciones de carácter no penal o premial, adoptadas en el marco estatal, de tal manera que la CPI debería abstenerse del intervenir (Eiroa, 2009, 385 y ss.; Ambos, Lange y Wierda, 2009, 81 y ss.; Dukic, 2007). A través de esta cláusula, la Corte se convertiría entonces en el controlador de esos mecanismos, proporcionando un incentivo para su concreta y eficaz realización. A la vez, el hecho mismo de que la Corte siga monitoreando la situación colombiana, pero hasta el momento haya aceptado como válidas las medidas emprendidas por el Estado colombiano en el marco de la *Ley de Justicia y Paz* (Ambos, 2010b), parece confirmar que ella ha adoptado una aproximación en cierta medida *flexible* en los escenarios de transición.

---

<sup>26</sup> Por ej. ha sido muy criticado en algunos sectores doctrinales el hecho de que el TPIR no haya investigado las denuncias que acusan al Frente Patriótico Ruandés de haber cometido crímenes de guerra –veáse Palou-Loverdos, 2011. Sin embargo también es posible que haya pesado el interés en que Ruanda se establezca como régimen democrático y culmine el proceso de reconciliación nacional, dado que el FPR ganó abrumadoramente (obteniendo 33 de los 53 escaños) las elecciones democráticas celebradas en el país tras el genocidio.

En suma, los tribunales penales internacionales y la CPI demuestran cierta atención a la necesidad de combinar la persecución penal de los responsables de crímenes internacionales con pretensiones y exigencias diferentes y contrapuestas, y no parecen haberse adherido a esa visión radical que ve en el DPI el único y necesario instrumento para reconstruir la paz y la seguridad internacional.

## **6. CONCLUSIONES**

El Derecho penal internacional puede ser un eficaz mecanismo en manos de la Comunidad internacional tanto para fortalecer los sistemas de justicia nacionales, a través de la complementariedad positiva y en línea con la idea de responsabilidad de proteger, como para la prevención de la comisión de crímenes a futuro, mediante la reafirmación del orden internacional, del que forman parte como núcleo esencial los derechos humanos, y la creación de una conciencia jurídica universal. Sin embargo para que ello sea así deben evitarse los enemigos del efecto preventivo: la actuación selectiva, politizada o tardía de la justicia internacional. Por otra parte no debe perderse de vista que el DPI, como el Derecho penal interno, es un instrumento para el mantenimiento del orden social y no un fin en sí mismo, de manera que no debe hacerse uso del mismo cuando su aplicación ponga en peligro en lugar de proteger la paz y la seguridad nacionales o internacionales, o cuando ya no pueda tener efectos preventivos (por ej. por el excesivo tiempo transcurrido desde los hechos).

Por ello estimamos que no resulta conveniente redefinir los fines de la pena y del Derecho penal en atención al desarrollo de los derechos de las víctimas, sino que es preferible reconducir estos últimos para hacerlos compatibles con los principios fundamentales clásicos del Derecho penal y la concepción de éste como instrumento del Estado o de la Comunidad internacional para el mantenimiento del orden social. En definitiva estimamos preferible buscar un camino intermedio, que recupere a la víctima pero no desatienda al interés general de la sociedad ni vulnere los derechos del imputado, recordando que existen muchas otras posibles medidas de reparación a las víctimas seguramente más apropiadas y eficaces que el castigo penal.

Por último no hay que olvidar que se debe abordar cada proceso de transición en sus propias características sin tratar de exportar o imponer modelos que no garantizan el éxito al variar las circunstancias<sup>27</sup>.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K. (2003), "Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional", *Revista de Derecho penal y Criminología*, 12, pp. 191-212.
- Ambos, K. (2008), *El marco jurídico de la justicia de transición*, (traducción al castellano de E. Malarino). Bogotá: Temis.
- Ambos, K. (2009), "El marco jurídico de la justicia de transición". En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (eds.), *Justicia de Transición*. Montevideo: KAS, 2009, pp. 23-129.
- Ambos, K. (2010a), "El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2010.
- Ambos, K. (2010b), *Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de "justicia y paz" en Colombia*. Bogotá: GTZ-ProFis/Temis.
- Ambos, K., Large, J., y Wierda, M. (eds.), (2009), *Building a Future on Peace and Justice*. The Hague: Springer.
- Ambos, K., Malarino, E., y Elsner, G. (eds.), (2010), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: KAS.
- Añaños Meza, M. C. (2009), "La "Responsabilidad de Proteger" en Naciones Unidas y la Doctrina de la "Responsabilidad de Proteger"", *UNISCI Discussion Papers*, 21, pp. 164-192.
- Aponte Cardona, A. (2008), "Colombia: un caso sui generis en el marco de la justicia de transición", *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.* Bogotá, 12 (Edición Especial 2008), pp. 395-434.

---

<sup>27</sup> Como dice Stahn: "There is no blueprint for transitional justice" (Stahn, 2005, 426).

- Bassiouni, M. Ch. (1985), "The Proscribing Function of International Criminal Law in the Processes of International Protection of Human Rights". En VVAA, *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70 Geburtstag*. Berlin: Duncker&Humblot, pp. 1453-1454.
- Beccaria, C. (1968), *De los delitos y de las penas*. Madrid (traducción del original italiano *Dei delitti e delle pene*, 1764).
- Bellamy, A.J. (2009), *Responsibility to Protect*. Cambridge: Polity Press.
- Burke-White, W.W. (2002), "A Community of Courts: toward a System of International Criminal Law Enforcement", *Michigan Journal of International Law*, 24(1), pp. 63 y ss.
- Cerezo Mir, J. (2004), *Curso de Derecho penal*, tomo I. Madrid: Tecnos.
- Chinchón Álvarez, J. (2007), *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. Sevilla: Parthenon.
- Dondé Matute, J. (2010), "El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: KAS, pp. 263 y ss.
- Dukic, D. (2007), "Transitional justice and the International Criminal Court - in "the interests of justice"?", *International Review of the Red Cross*, 89, pp. 691 y ss.
- Eiroa, P. (2008), "Memoria y justicia en la experiencia de la Comisión Sudafricana para la Verdad y la Reconciliación". En P. Eiroa, J. M. Otero (eds.), *Memoria y derecho penal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido.
- Eiroa, P. (2009), *Políticas del castigo y derecho internacional. Para una concepción minimalista de la justicia penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Elster, J. (2004), *Closing the books: Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge: CUP.
- Fernández Ruiz-Gálvez, M. E. (2011), "Intervención en Libia: La responsabilidad de proteger a debate", *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 22, pp. 76 y ss.

- Fornasari, G. (2013), *Giustizia di transizione e diritto penale*, Torino: Giappichelli.
- Fuentes Torrijo, X. (2011), “El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional”, *Estudios internacionales: Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile*, 169, pp. 119-140.
- García Pérez, R. (2006), “La "responsabilidad de proteger": un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 11.
- Gil Gil, A. (1999), *Derecho penal internacional*. Madrid: Tecnos.
- Gil Gil, A. (2002), “Prevención general positiva y función ético social del Derecho penal”. En VVAA, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos, pp. 9-36.
- Gil Gil, A. (2011), “La aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Derecho Penal Internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Vol. II*. Montevideo: KAS, pp. 311-344.
- Gil Gil, A. (2012), “La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena. Ejemplificación en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su cita por otros tribunales”, *Revista de Derecho Penal*, Número Extraordinario: Derecho Penal Internacional, pp. 111-144.
- Gil Gil, A. (2012), “Los crímenes de la guerra civil española: ¿Responsabilidad del Estado Español por infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos?”, *InDret*, 4/2012.
- Gil Gil, A., Lacruz, J.M., Melendo, M., y Núñez, J. (2011), *Curso de Derecho penal, Parte general*. Madrid: Dykinson.
- Günther, K. (2013), “Responsibility to Protect and Preventive Justice”. En A. Ashworth et al. (eds.), *Prevention and the Limits of the Criminal Law*. Oxford: OUP.

- Jurdi, N.N. (2010), “The Prosecutorial Interpretation of the Complementarity Principle: Does It Really Contribute to Ending Impunity on the National Level?”, *International Criminal Law Review*, 10, pp. 73-96.
- Lollini, A. (2011), *Constitutionalism and transitional justice in South Africa*. New York-Oxford: Berghahn Books.
- Luck, E.C. (2012), “The Responsibility to Protect: The Journey”. En J. Hoffmann, A. Nollkaemper (eds.), *Responsibility to Protect. From Principle to Practice*. Amsterdam: Pallas Publications, pp. 39-46.
- Maculan, E. (2012), “Corte Penal Internacional y Tribunales de Derechos Humanos: ensayos de diálogo y de armonización”. En M. Requena (ed.), *Seguridad y conflictos: una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: IUGM, pp. 97-124.
- Malarino, E. (2010), “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: KAS, pp. 25 y ss.
- Malarino, E. (2013), “Transición, derecho penal y amnistía. Reflexiones sobre la utilización del derecho penal en procesos de transición”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 9.
- Márquez Carrasco, C. (2005), “Los crímenes contra la humanidad en perspectiva histórica”. En VVAA, *Soberanía del Estado y Derecho internacional, Homenaje a Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Sevilla: Universidad de Sevilla, tomo II.
- Martínez Guerra, A. (2010), “La Corte Penal Internacional y la «responsabilidad de proteger»: a propósito de la orden de arresto contra el presidente Bashir”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 67, p. 7 y ss.
- Olásolo Alonso, H. (2011), “La función de la Corte Penal Internacional en la prevención de delitos atroces mediante su intervención oportuna: de la doctrina de la intervención humanitaria y de las instituciones judiciales ex post facto al concepto de responsabilidad para proteger y la función preventiva de la Corte Penal Internacional”. En Idem, *Ensayos de Derecho penal y procesal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 29-54.

- Pastor, D. (2011), “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?”. En K. Ambos, E. Malarino, G. Elsner (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: KAS, pp. 482-506.
- Pella, V. (1964), *La guerre-crime et les criminels de guerre*. Neuchatel: Editions de la Baconnière.
- Pérez León, J. P. (2008), “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad internacional del individuo”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, 8, pp. 599-642.
- Sánchez Patrón, J. M. (2004), “La Corte Penal Internacional y las Jurisdicciones Nacionales: Dimensiones sustantiva y procesal del principio de complementariedad”, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, 10, pp. 79-96
- Sarkin, J. (2004), *Carrots and Sticks: the TRC and the South-African Amnesty Process*. Belgium: Intersentia Press.
- Sharma, S.K. (2012), “The 2007-08 Post-Election Crisis in Kenya. A Success Story for the Responsibility to Protect?”. En J. Hoffmann, A. Nollkaemper (eds.), *Responsibility to Protect. From Principle to Practice*. Amsterdam: Pallas Publications, pp. 27-35.
- Silva Sánchez, J. M. (2008), “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”, *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, 29/86-87 (Ejemplar dedicado a: Memorias. XXX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal), pp. 149-171, <http://ssrn.com/abstract=1501203> (consultado el 28 de febrero de 2013).
- Stahn, C. (2005), “The Geometry of Transitional Justice: Choices of Institutional Design”, *Leiden Journal of International Law*, 18, pp. 425-466.
- Teitel, R. (2000), *Transitional Justice*. Oxford: OUP.
- Viganó, F. (2012), “Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEDH”. En Mir Puig, S., Corcoy

Bidasolo, M. (dirs.), *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*. Madrid: Marcial Pons, pp. 320 y ss.

Werle, G. (2011), *Tratado de Derecho penal internacional*. 2º ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

### **Recursos digitales:**

Chinchón Álvarez, J., Vicente Márquez, L. (2010), “La investigación de los crímenes cometidos en la guerra civil y el franquismo como delito de prevaricación. Análisis crítico del Auto del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2010 desde la perspectiva del derecho internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 19, pp. 6 y ss., en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num19/articulos/investigacion-crimenes-cometidos-guerra-civil-franquismo-como-delito-prevaricacion-analisis-critico-auto-tribunal-supremo-3-febrero-2010-desde-perspectiva-derecho-internacional> (consultada el 5 de mayo de 2013).

Kaye, D. (2011), “Who’s afraid of the International Criminal Court?”, *Revista Foreign Affairs*, May/June 2011, en <http://www.foreignaffairs.com/articles/67768/david-kaye/whos-afraid-of-the-international-criminal-court> (consultado el 28 de febrero de 2013).

Palou-Loverdos, J. (2011), “La encrucijada de la Justicia Penal Nacional e Internacional y la construcción de la paz: Aproximación transversal sobre derechos humanos, crímenes internacionales, peace building y reconciliación en África”, *e-Studi*, 001/2011, [http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Home/%C3%80mbits/Formaci%C3%B3,%20recerca%20i%20docum/Biblioteca%20i%20publicacions/Publicacions/Manuals%20i%20documents/Jornades%20formacio%20d'access%20lliure/VI%20Jornada%20de%20Prevenci%C3%B3%20i%20Mediaci%C3%B3%2016112011/jorna\\_mediacio\\_encrucijada\\_jus\\_paz%2016112011.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Home/%C3%80mbits/Formaci%C3%B3,%20recerca%20i%20docum/Biblioteca%20i%20publicacions/Publicacions/Manuals%20i%20documents/Jornades%20formacio%20d'access%20lliure/VI%20Jornada%20de%20Prevenci%C3%B3%20i%20Mediaci%C3%B3%2016112011/jorna_mediacio_encrucijada_jus_paz%2016112011.pdf) (consultado el 28 de febrero de 2013).

Pastor D. R. (2006), “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, *Juragentium*, II (1), en: <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm> (consultado el 28 de febrero de 2013).

### **Documentos:**

Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), Informe “La Responsabilidad de proteger”, diciembre de 2001,

<http://www.relacionesinternacionales.info/ojs/article/view/187.html>  
(consultado el 5 de mayo de 2013).

CPI, “Intervención del Gobierno de Colombia con ocasión de la conferencia de revisión de la Corte Penal Internacional, Kampala (Uganda)”, 1 de junio de 2010, <http://www.iccnw.org/documents/ICC-RC-gendeba-Colombia-SPA.pdf> (consultado el 28 de febrero de 2013).

CPI, Asamblea de los Estados Partes, “Informe de la Mesa sobre el impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas”, ICC-ASP/9/25, 22 de noviembre de 2010, [http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/ASP9/ICC-ASP-9-25-SPA.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/ICC-ASP-9-25-SPA.pdf) (consultado el 28 de febrero de 2013).

Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, entrado en vigor el 1 de julio de 2002.

Ley 975 de 2005, de 25 de julio (*Ley de Justicia y Paz*),  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005.html) (consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Asamblea General, Documento final de la Cumbre Mundial 2005, (A/res/60/1), 24 de octubre de 2001, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/487/63/PDF/N0548763.pdf?OpenElement>, (consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Asamblea General, *Report of the Secretary General “Responsibility to Protect”*, 12 de enero de 2009 (Distr. General, A/63/677),  
[http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20\(4\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20(4).pdf) (consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Consejo de Seguridad, Res. 1970/2011, de 26 de febrero (S/Res/1970/2011),  
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20(2011))  
(consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Consejo de Seguridad, Res. 688/199, de 5 de abril,  
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/688%20\(1991\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/688%20(1991))  
(consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Consejo de Seguridad, Res. 794/1992, de 3 de diciembre, (Distr. General, S/RES/794(1992),  
[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/794%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/794%20(1992))  
(consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Consejo de Seguridad, Res. 827/1993, de 25 de mayo,  
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/306/31/IMG/N9330631.pdf?OpenElement> (consultado el 5 de mayo de 2013).

NNUU, Consejo de Seguridad, Res. 955/1994, de 8 de noviembre,  
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/437/51/PDF/N9443751.pdf?OpenElement> (consultado el 5 de mayo de 2013).

### **Jurisprudencia:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Albán Cornejo y otros contra Ecuador*, sentencia: fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2007.

Corte IDH, *Almonacid Arellano v. Chile*, sentencia: excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Goiburú y otros contra Paraguay*, sentencia: fondo, reparaciones y costas, 22 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Trujillo Oroza contra Bolivia*, sentencia: reparaciones y costas, 27 de febrero de 2002.

ICC, PTC I, *Prosecutor v. Saif Al - Islam Qadhafi*, “Warrant of Arrest for Saif Al - Islam Qadhafi”, ICC-01/11-01/11-3, 27 de junio de 2011.

ICC, PTC I, *Prosecutor v. Saif Al - Islam Qadhafi and Abdullah Al-Senussi*, “Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi”, ICC-01/11-01/11, 31 de mayo de 2013.